



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 **2018-01061** 00
Demandante: Rafael Angel y Cia Ltda
Demandado: Industria Colombiana de Confecciones y Dotaciones HS S.A.S.
Grupo Editorial el Periódico S.A.S.
Sysco S.A.S.
Yoxi Jhoana Villegas Campos
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la demandada SYSCO S.A.S., en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que dispuso librar el mandamiento de pago (acumulado) pretendido en las diligencias.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos del recurrente a manera sucinta, se centraron en dos puntos, cuales son: **(i) EJECUCIÓN DE LA CLAUSULA PENAL:** en la que señala que al ser esta de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad por lo que no puede ser cobrada por la vía ejecutiva, porque primero tendría que ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo y **(ii) PARTE DE CONTRATO BILATERAL:** en donde manifiesta que al ser la pena propia de los contratos bilaterales es necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allano a cumplir con sus obligaciones para así poder exigir la pena por incumplimiento del demandado.

Pues bien, sabido es que en la acción ejecutiva debe existir un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo, correspondiéndole a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso si no se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos **generales**, se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitante, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. **Clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

De otro lado, como elementos **específicos** en el *sub examine* se tienen los contemplados en la Ley 820 de 2003, la cual regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

Es así entonces, que el artículo 3 de la mencionada ley establece las siguientes formalidades en las que deberán ponerse de acuerdo las partes contratantes, para considerarse válido el negocio: **a)** Nombre e identificación de los contratantes; **b)** Identificación del inmueble objeto del contrato; **c)** Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; **d)** Precio y forma de pago; **e)** Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; **f)** Término de duración del contrato; **g)** Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

A su vez, en cuanto a la exigibilidad del contrato de arrendamiento, señala el artículo 14 *Ibidem*, que: "...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes **serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil¹...**".

Del anterior análisis normativo, fácilmente se concluye que el recurso que se estudia no tiene vocación de prosperidad, por los siguientes aspectos a saber:

Pasa por alto el togado que, si bien es cierto, la cláusula penal reglada en el artículo 1594 del C.C.², puede presentarse de dos formas a saber: una indemnizatoria y otra moratoria, y que inicialmente esta se tendrá siempre como de carácter indemnizatorio, por lo que de primer momento solo estará permitido al demandante decidirse por una de ellas, bien sea por el cumplimiento principal o por su equivalente, también lo es que en el articulado en comento se incluye una excepción, al indicar que "... a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...", caso en el cual se habilita su acumulación con la obligación principal.

Para el caso en estudio, téngase en cuenta que, de las cláusulas DECIMA y DECIMA TERCERA pactadas en el contrato de arrendamiento base de ejecución, emergen los requisitos estipulados por la ley para habilitar aquella excepción, en la primera de ellas los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para constituirlos en mora y en la segunda, nuevamente ratifican su renuncia a la constitución en mora y adicionalmente se indica que con el pago de la pena no se entenderán extinguidas las obligaciones principales. (ver imágenes)

guardar en el inmueble materias inflamables o explosivas que pongan en peligro su seguridad. DÉCIMA: — En caso de incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS Y DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, a una cualquiera ó a varias ó a todas de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente contrato y de manera especial la relacionada con el pago oportuno del canon de arrendamiento, LA ARRENDADORA queda facultada para dar por terminado el presente contrato y para exigir la entrega inmediata del inmueble sin lugar a requerimientos de ninguna naturaleza, pues LOS ARRENDATARIOS Y SUS DEUDORES SOLIDARIOS desde ahora renuncian expresamente tanto a los privados como judiciales para constituirlos en mora del pago del canon de arrendamiento, específicamente a los señalados en los artículos 2007 del Código Civil, y 424 del Código de Procedimiento Civil. Y en general a los que consagran cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora. DÉCIMA PRIMERA: — LOS ARRENDATARIOS Y

cualquier causa, inclusive a los consagrados en los artículos 26 y 27 de la ley 820 del 2003. DÉCIMA TERCERA: — En caso de incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS Y DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS a una cualquiera o a varias o a todas de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente contrato, y aun el simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, LOS ARRENDATARIOS pagarán a LA ARRENDADORA, a título de pena, una suma igual al doble del canon de arrendamiento vigente en el momento de producirse el incumplimiento, valor que será exigible ejecutivamente sin lugar a requerimientos de ninguna naturaleza, a los cuales LOS ARRENDATARIOS renuncian expresamente, y sin perjuicio que LA ARRENDADORA pueda exigir el cumplimiento de las demás obligaciones principales. Por el pago de esta pena no se entienden extinguidas las obligaciones principales que a favor de LA ARRENDADORA se encuentren contenidas en este contrato. DÉCIMA CUARTA: — LOS ARRENDATARIOS

¹ Como Código de Procedimiento Civil, entiéndase el actual Código General del Proceso.

² **Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora**

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y ha señalado:

“...Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las “cláusulas penales” que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el “incumplimiento” de la otra parte, optar entre la consumación del “convenio” en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra (...).”

“(...) En cambio, no ocurre lo mismo cuando la “cláusula penal” es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enates vista (...).”³.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación, por lo que en auto separado se dará continuidad a lo que en estricto derecho corresponde dentro del presente asunto.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

Segundo: DISPONER que el título venero de la acción cumple las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las normas especiales, por lo que es viable la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),



³ CSJ. STC6654-2018 de 23 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01242-00.

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 044 de hoy 14 DE JUNIO DE 2022 _____ La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf0755b640d8b0f536211c6e617ac7209994dbe4cd591390ad2d913abf1dd5**

Documento generado en 13/06/2022 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>